Puerto Madryn, Agosto de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A., C. A. c/ A. H. R. s/ Daños y perjuicios" "Expte. 98 Año 2010"**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 **(Expte. Nro. 79/2010)**, por haber interpuesto la parte actora a fs. 37 del expediente, recurso de apelación contra la providencia de fs. 34/35.

I. A fs. 34/35 la Juez de grado se declara incompetente para entender en las presentes actuaciones. Sostuvo que si bien el artículo 87 de la ley 4347 establece la competencia del Fuero de Familia para las cuestiones patrimoniales derivadas de los asuntos que entiende dicho juzgado, se ha entendido que lo es en referencia a cuestiones de alimentos o derivadas de la sociedad conyugal, entre otras. Pero en el específico caso del reclamo de daños y perjuicios por la falta de reconocimiento paterno, encontrándose el juicio de filiación finalizado y atento la naturaleza jurídica netamente pecuniaria de la pretensión, es de competencia material el fuero civil. Advierte que la jurisprudencia imperante así lo ha entendido, y el CPCC tiene previsto el art. 320 inc. k para su tramitación.

Asimismo consideró que estando el domicilio del demandado en Trelew, localidad que se encuentra en otra circunscripción judicial, corresponderá remitir las actuaciones al Juzgado Civil de turno en dicha localidad de conformidad al art. 5 inc. 3 del CPCC.

A fs. 37 la actora apela la mencionada sentencia interlocutoria. A fs. 39/42 presenta el memorial donde expone que el art. 87 de la ley 4347 es claro en su texto. Por lo tanto, afirma que la interpretación restringida que el juez de grado le otorga a la norma en cuestión no es válida, puesto que no solamente basa su postulación en jurisprudencia de otros fueros, cuyas normas específicas difieren de la ley 4347, sino que además por el inciso s) de la misma norma, la propia ley dá un indicio poderoso y suficiente de su

espíritu al hacer competente al juzgado de familia en causas conexas, juicios accesorios y ejecutorios en relación a las materias enumeradas en la ley.

Entiende que el juez de familia que fue competente para entender en el juicio de filiación, que llevo delante su proceso, y que por ende conoce más profundamente las particulares circunstancias de la causa, es el juez natural de un proceso posterior entre las mismas partes por cuestiones conexas (inc. s de la ley 4347), dado que tiene un panorama mas amplio e inquisitivo respecto de las incumbencias del caso, y más aún cuando en el 99% de estos temas se reclama el daño moral que es una cuestión jurídica no patrimonial, pues daña un atributo de la personalidad como lo es el derecho de identidad, y filosóficamente delicada que nada tiene que ver con el dinero, si bien esta es una consecuencia lógica de aquel postulado.

Sostiene que no es cierto que atento la naturaleza jurídica netamente pecuniaria de las pretensión, es de competencia material el fuero civil porque existen un sinnúmero de casos netamente pecuniarios en los juzgados de familia.

Expone que en caso de que no fuere competente el juez de familia, sino el Juez Civil y Comercial tampoco es necesario remitir las actuaciones al a la jurisdicción del domicilio del demandado que es en la ciudad de Trelew porque se debe aplicar el art. 6 inc 2, 3 y 4.

II. Ante todo, el hecho objetivo de que la normativa de familia vigente en la Provincia de Chubut asigne competencia originaria a los Juzgados de Familia para los reclamos sobre cuestiones patrimoniales es determinante a los fines de delimitar su competencia en la materia. Así el art. 87 de la ley Ley III – Nº 21, (Antes Ley 4347) establece que los mismos "...*son competentes para conocer y resolver acerca de las siguientes materias...*" entre ellas: *"...reclamos sobre toda cuestión patrimonial derivada de los asuntos de competencia de este Juzgado..."* (Conf. inc. r del art. 87 de la mencionada normativa).

Pero, si bien la ley es clara al respecto y no hace falta incoar una interpretación que lleve a sostener lo que ella no predica, también una cuestión práctica llevaría al mismo resultado, sustentada en la relación de conexidad entre las acciones planteadas, que hace suponer la conveniencia en cuanto a la tramitación dentro de la misma esfera de competencia.

En el particular, es innegable que existe conexidad entre la acción de filiación y la pretensión indemnizatoria derivada del mismo hecho causal (la filiación extramatrimonial del padre, ahora demandado por reparación de los daños derivados del no reconocimiento oportuno de tal emplazamiento), siendo calificable la misma (la conexidad) en los términos de CARNELUTTI como *"...aquella que se configura cuando existe un punto de contacto, al menos, entre los tres elementos estructurales de la relación jurídica sustancial: sujetos, objeto y causa..."* (CARNELUTTI, F. "Instituciones del Proceso Civil", Tomo I. Ed. Ejea, Bs. As., 1959, Pag. 132).

De tal modo, la conexidad meramente instrumental produce un desplazamiento de la competencia que se funda en términos generales en la conveniencia práctica de que sea el mismo órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio de aquél, decida las pretensiones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso (CNCiv., sala F, 7/3/96, "Gutiérrez c. Aval Moreno", LA LEY, 1996-D, 867; ídem 10/10/83, "G. C. A. c. L. de G.", LA LEY, 1984-A, 145; vide también en similar sentido igual Tribunal, sala H, 15/5/97, "P. A. E. c. Y., Z", LA LEY, 1997-E, 228; sala E, 10/2/05, "Hvafa c. Cervone"; igual sala, 14/3/05, "C. C. c. Fraternidad Sacerdotal San Pío"; LA LEY, entrega del 06/9/05, p. 7; CNCiv. y Com. Fed., sala II, 7/9/04, "Horvath c. Edesur SA", LA LEY, entrega del 22/06/05, p. 16; etc.).

Esa conexidad ha podido entonces ser definida como *"...la vinculación existente entre dos o más procesos o pretensiones, que deviene de la comunidad de*

uno o más de sus elementos, cuando además de ser común el elemento subjetivo lo son otro u otros más, originando un desplazamiento de la competencia de manera de someter todas las cuestiones o procesos conexos —tramiten simultáneamente o no— al conocimiento de un mismo órgano jurisdiccional. De allí que dentro de los distintos casos de desplazamiento de la competencia por conexidad y como forma de aplicación del principio de la "perpetuatio jurisdictionis", es que en el nuevo proceso que surge como consecuencia de otro precedente y cuyas consecuencias puedan tener efectos en la relación jurídica, debe mantenerse la competencia del órgano que haya prevenido..." (CNCiv., sala A, 6/2/89, "Difefon SA c. Municipalidad de Buenos Aires", LA LEY, 1989-C, 260).

Que además, no debe perderse de vista que aún en el tratamiento de las cuestiones de responsabilidad civil extracontractual vinculadas al Derecho de Familia, hay consenso en admitir que las relaciones jurídicas familiares presentan particularidades que no pueden advertirse en otros órdenes de relaciones jurídicas jusprivatistas; y que la aplicación de las normas del Derecho de Familia se efectiviza a través de la estructuración de una teoría general del acto jurídico familiar, desenvolviéndose la interpretación de las mismas con la ayuda de pautas que atienden, por ejemplo, a conceptos tales como la "piedad familiar", "el interés superior de la familia", "las convicciones religiosas, morales o éticas predominantes", "el interés superior de los menores", el principio del "favor matrimonial", el "no desmembramiento de la tenencia de los hermanos menores", y tantos otros más que impregnan el sistema y se propagan al ámbito puramente resarcitorio cuando ambos se entrecruzan (URIARTE, Jorge. "Reparación del daño moral derivado de los hechos constitutivos del divorcio", JA, 1988-III-392. En similar sentido ver Graciela MEDINA, "Daños en el Derecho de Familia", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003, p. 39).

Por tal razón, numerosa y mayoritaria doctrina se ha pronunciado en el sentido de que la pretensión indemnizatoria subsiguiente o autónoma a un

reclamo primigenio del derecho de familia (divorcio, desconocimiento de la filiación extramatrimonial, ruptura de esponsales, etc.) debe ser evaluada por el mismo órgano jurisdiccional especializado que conociera en este último (v. BELLUSCIO, Augusto. "Responsabilidad civil en el Derecho de Familia", Ed. Hammurabi, Bs. As., 1983, p. 40; S. En similar sentido: MAGGIO-M. PERAZZO, "Responsabilidad civil por falta de reconocimiento del hijo", en la obra "Filiación biológica", Ed. Juris, Rosario, 2005, Pag. 263; CECCHINI-E. I. SAUX, "Daños entre cónyuges-Prejudicialidad y responsabilidad civil", Ed. Zeus, Rosario, 1994, Pag. 80; iguales autores, "La oralidad en el proceso civil", Panamericana Santa Fe, 1992, p. 205; F. M. Ferrer, "Daños resarcibles en el divorcio", Abeledo Perrot, Bs. As., 1997, p. 106).

En sentido contrario entiende BARBERO que *"...la competencia la resolverá el interesado en cada caso concreto por ser acciones distintas…"* ("Daños y perjuicios derivados del divorcio", Astrea, Bs. As., 1977, p. 207). Dicha consideración es antagónica al criterio de esta Cámara porque no es atribución "del interesado" determinar la competencia del Juzgado que conocerá en su pretensión.

Por todas las razones así expuestas, entonces, cuanto cabe es dirimir el conflicto de competencia en favor del criterio sustentado por el apelante, disponiendo que la causa deba tramitar por ante el Juzgado de Familia N° 1 de la ciudad de Puerto Madryn.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **DECLARAR LA COMPETENCIA** del Juzgado de Familia N° 1 a cargo de la Dra. PALMA para conocer en las presentes actuaciones,

sin costas atento el modo en que se ha sustanciado la cuestión. (art. 69 2da. Parte del CPCC)

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse el tercer cargo jurisdiccional vacante.

REGISTRADA BAJO EL N° /10 SIF.